

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 21 de febrero del 2025

## VISTO:

Informe Legal N° 050-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente; **CONSIDERANDO:** 

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. Il del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que medinate Exp.597-2025, **de fecha 10 DE ENERO DEL 2025**, la administrada **MARIA UNOCC VARGAS**, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°305-2024-MDJLBYR/GFYS, del 23 de diciembre del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **27 DE** 





USTAMA DICTEMBRE DEL 2024. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del YELVE Mazo establecido (quince (15) días perentorios).

Creado por Ley Nº 26455
AREQUIPA- PERÚ

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por UNOCC VARGAS MARIA, contra la Resolución de Gerencia N° 134-2024- MDJLBYR/GFYS, de fecha 13 de agosto del 2024, DECLARANDO FUNDADO su recurso de reconsideración solo en el extremo de ya no multar por la infracción del numeral 5.01.6 a por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones: numeral 5.01.3 por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento; numeral 2.01.5 a por carecer del botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos; e INFUNDADO con lo que respecta a la infracción del numeral 2.08.1 a por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal (ocupación de la vía pública con letrero), con una multa aplicable del 30% de la UIT vigente, expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción a IMPONER a UNOCC VARGAS MARIA, como conductora del establecimiento de giro principal VENTA DE REPUESTOS ELECTRODOMESTICOS, con nombre comercial "REBOBINADO JUAREZ", ubicado en Urbanización Puerta Verde Mz. E Lote 19/Sec. Asoc. Ovalo Puerta Verde Pasaje Puerta Verde, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a la suma de S/. 1485.00 soles (mil cuatrocientos ochentaicinco con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 2.08.1.a Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal (ocupación de la vía pública con letrero), con una multa aplicable del 30% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos: ARTÍCULO TERCERO: En caso de REINCIDENCIA se procederá a la aplicación del doble de la multa de la UIT vigente.

Que, el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; por lo que corresponde encauzar el escrito presentado como apelación, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa. Y en conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala que: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". En consecuencia, se encauza el descargo presentado mediante EXP. 597-2025 presentado por la administrada, como recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°305-2024-MDJLBYR/GFYS, del 23 de diciembre del 2024.

## Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, con fecha 06 de abril de 2023, haciendo uso de dicha facultad se procedió a intervenir el giro principal "venta de repuestos electrodomésticos - Rebobinado Juárez" local a nombre de la persona natural UNOCO VARGAS MARIA, suscribiendo el acta de constatación GFM N°011507, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en la dirección: Puerta Verde Mz. E, Lote 19 Sec. Asoc. Ovalo Puerta Verde Psje. Puerta Verde, distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Se constató:

- Cuenta con licencia de funcionamiento
- Tiene certificado ITSE vencido
- Viene ocupando la vía pública.

Que, con fecha 17 de abril de 2023, se suscribe la segunda acta de constatación GFM N°011562 en la misma dirección consignada en el punto 2.2. Se constató:





- No cuenta con certificado ITSE
- No cuenta con botiquín
- No cuenta con extintor
- Viene ocupando la vía pública con letrero.

Que, conforme a los hechos antes mencionados, con fecha 17 de noviembre de 2023 se emitió la Notificación de Cargo N°139-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR en contra de UNOCO VARGAS MARIA (en adelante el conductor), a través de la cual se indican que se habrían detectado las siguientes infracciones en atención a los actuados antes mencionados:

Numeral	infracción	TIPO		SANCION	
		Muy Grave	Medidas Compleme ntarias	Porcentaje	Unidad de Medida
5.01.6.0	Por no contast con certificado de inspeccion tecnico de seguridad en edificaciones.	Muy Grave	Clerre clausura temporal y/o definitivo	50 % {\$/. 2.475.00}	
2.08.1.a	Por colocar bienes y/o mercaderia en la via publica obstaculizando el nomral transito venicular o peatonal (ocupación de la via contetrero).	Grave	Decomiso, retiro	30 % (\$/. 1,485.00)	
2.01.5.a	Por carecer de botiquin de primeros auxilios o falta de medicamentos.	Leve	Regularizaci on	2.5 % (5/. 123.75)	
5.01.3.a	Por no contar con equipos de extinction y/o lucés de emergencia operativas en el establecimiento.	Muy Grave	Implementa clon inmediata	20 % (\$/. 990.00)	
TOTAL				\$/. 5,073.75	

Que, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°085-2024-SGIA-GFYS/MDJLBYR, de fecha 18 de junio del 2024, en el cual el órgano instructor concluye que se debe imponer a UNOCO VARGAS MARIA una multa ascendiente a la suma total de S/. 5.073.75 (CINCO MIL SETENTA Y TRES CON 75/100 SOLES); por las infracciones contenidas en la notificación de cargo N°0139-2023-SGIA/GFYS/MDJLBYR, puesto en conocimiento al administrado el 27 de noviembre del 2024, con CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°01140. Siendo que el administrado puede formular descargo, para lo cual se le otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, en el caso aplicable al ocupar la vía pública como consta en acta de constatación GFM N°011507 y acta de constatación GFM N°011562, por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 2.08.1.a Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal (ocupación de la vía pública con letrero), con una multa aplicable del 30% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.





Processo e señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones de la debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

OR Service Service Munipal Service Munipal Service Ser

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°305-2024-MDJLBYR/GFYS, del 23 de diciembre del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°305-2024-MDJLBYR/GFYS, del 23 de diciembre del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, la multa interpuesta fue debidamente constatada en acta de constatación GFM N°011507 y acta de constatación GFM N°011562, , los datos descriptivos obrantes en la Notificación de cargo del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que consta la identificación correcta del infractor, la codificación y tipificación de la infracción constatada, y el Informe Final de Instrucción N°085-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, se colige que la



Creado por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal (ocupación de la vía pública con letrero), con una multa aplicable del 30% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. Que, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°305-2024-MDJLBYR/GFYS, del 23 de diciembre del 2024, solicitado por la administrada MARIA UNOCC VARGAS y se agote la vía administrativa a la emisión del acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 050-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **MARIA UNOCC VARGAS**, signado con Expediente N°597-2025, de fecha 10 de enero del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°305-2024-MDJLBYR/GFYS, del 23 de diciembre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, MARIA UNOCC VARGAS en su domicilio en P.J. Horacio Zevallos Mz. 3- Lt 13, Zona C, del distrito de Socabaya de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad <a href="https://www.munibustamente.gob.pe">www.munibustamente.gob.pe</a>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUS AMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo Recurrente OGAJ GFYS OTIyCs

526269